

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230023400

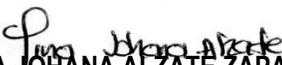
LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a favor del demandante.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaría, se procederá a su aprobación, asimismo, frente a la solicitud de aplazamiento de audiencia, presentada el día de hoy a la 1:06pm

 dgrt1992 <dgrt1992@gmail.com>
Para: Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali  Jue 22/06/2023 13:06

 CEDULA Y TARJETA PROFESI... 218 KB | Aplazamiento CESAR AUGUS... 538 KB | sustitucion de poder august... 4 MB

3 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

cordial saludo

Mediante la presente solicito aplazamiento de audiencia de CESAR AUGUSTO GONZALEZ FERNANDEZ
Radicado: 76001410500620230023400

Atentamente,

DAVID GERARDO RAMIREZ TAMA

Por el apoderado judicial sustituto de la demandada, la misma es extemporánea, si se tiene presente que esa solicitud de aplazamiento se esta realizando frente a una audiencia que ya fue realizada y se encuentra terminada, esto es, desde esta mañana, y es bien sabido que una petición de ese tipo, se debe hacer antes de la celebración de la audiencia, lo cual no es lo que sucede en este caso por lo ya explicado, y por ende no se accederá a la misma, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º. **RECONOCER** personería para actuar al abogado David Gerardo Ramirez Tama con C.C. No. 1.061.752.004 y T.P. No. 351.130 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al email de este Juzgado el día de hoy 22 de junio de 2023 a la 1:06pm.

2º. **NO ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de audiencia del apoderado judicial sustituto de la demandada, por lo explicado en la parte motiva.

3º. **APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

4º. Archívese el expediente de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclcali@endoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 23 de junio de 2023
En Estado No.- **106** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: FRANKY HERNÁNDEZ CUYA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230023500

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), a favor del demandante.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaría, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el expediente de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 23 de junio de 2023
En Estado No.- **106** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

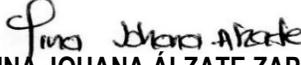
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WHILLAN BOTINA URBANO Vs. ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.

RAD. 76001410500620230027200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de junio de 2023, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico anillosdeseguridad@hotmail.com; al igual que la parte demandante aportó vía email el día de hoy, 22 de junio de 2023, constancia de ese trámite de notificación realizada vía email. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley de 2213 de 2022, ello en fecha 16 de junio de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica anillosdeseguridad@hotmail.com, habilitada para notificación por la demandada, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo (Al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada vía email al correo electrónico de esa entidad), por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por esa entidad, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la misma, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, estando a la fecha, surtida la notificación de la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje”, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 21 de junio de 2023, por lo que para el día 22 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto Interlocutorio No. 980 del 9 de junio de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFEZISE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)”, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA a la fecha el trámite de notificación personal a la demandada **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.**, de la demanda y el auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se REITERA lo señalado en el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 980 del 9 de junio de este año, concerniente a que se AVISA a la demandada que “...el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**”, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFEZISE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados si los tuvieren, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO BORRERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de junio de 2023
En Estado No.- **106** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ DAVID LÓPEZ ROJAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230031000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto, el día de hoy, 22 de junio de 2023, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ ROJAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del CPTSS, por lo siguiente:

El poder escaneado aportado, no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por cuanto se presenta al “*Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá*”, y por ende el abogado no está legitimado para actuar ante este Juzgado Municipal y ni mucho menos para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia ante este Juzgado, siendo de indicar que el artículo 74 del CGP, señala que “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento*”, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, en consecuencia, el archivo de poder presentado no reúne los requisitos legales citados, y por ende, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar al profesional del derecho que actúa en nombre del demandante.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ ROJAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 23 de junio de 2023
En Estado No.- **106** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

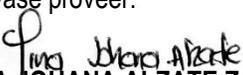
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. OUTSOURCING EFECTIVO S.A.

RAD: 76001410500620160078100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha los Bancos de Bogotá y Agrario de Colombia, no han atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 908 del 26 de mayo de 2023 y que les fue comunicado mediante oficio No. 621 del 1° de junio de 2023, a través de los emails rjudicial@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancodebogota.net, Emb.Radica@bancodebogota.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día; asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos Bancolombia y Mibanco. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 908 del 26 de mayo de 2023 se dispuso requerir a los Bancos **DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), **BANCOLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe) y **MIBANCO** (A través de su Vicepresidente Legal-Daniel Meléndez Rodríguez), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 835 del 18 de mayo de 2018 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 26 de octubre de 2022 a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 621 del 1° de junio de 2023 a los emails rjudicial@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancodebogota.net, Emb.Radica@bancodebogota.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, secretariageneral@bancoagrario.gov.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co, requerinf@bancolombia.com.co, solicitudesembargos@mibanco.com.co, y notificaciones@mibanco.com.co, ese mismo día, encontrándose que los Bancos **BANCOLOMBIA** y **MIBANCO** ya dieron contestación a ese requerimiento, indicando este último en síntesis, que la ejecutada no tiene vínculos comerciales con la entidad; y **BANCOLOMBIA** que manifestó que aplicó la medida en las cuentas de la ejecutada, no superando el límite de inembargabilidad, además que el cliente presenta embargos con anterioridad.

Por lo que a la fecha, no se observa que los Vicepresidentes Jurídicos o algún funcionario de los Bancos **DE BOGOTÁ** y **AGRARIO DE COLOMBIA**, hubiesen informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a los infractores, Vicepresidente Jurídico del banco de Bogotá, el señor Gerardo Hernández Correa o quien haga sus veces, y al Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, les generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberán dar cumplimiento a lo que se les ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarles la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará a los presidentes de los Bancos de Bogotá y Agrario de Colombia, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 908 del 26 de mayo de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**-señor Gerardo Hernández Correa (Con C.C. No. 19.452.606) o quien haga sus veces y al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No 79.556.024) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, expongan a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 908 del 26 de mayo de 2023, que les fue comunicado a través del oficio No. 621 del 1° de junio de 2023, a los emails rjudicial@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancodebogota.net, Emb.Radica@bancodebogota.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen las entidades citadas para recibir notificaciones judiciales.

2°. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO DE BOGOTÁ**, señor Alejandro Figueroa Jaramillo o quien haga sus veces, y al **PRESIDENTE** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esas entidades financieras, mediante Auto Interlocutorio No. 908 del 26 de mayo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620160078100

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de junio de 2023

En Estado No.- 106 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

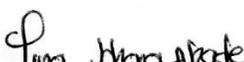
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MODULARES INTECOL CNC S.A.S.

RAD: 76001410500620160078600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el Banco Agrario de Colombia, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 907 del 26 de mayo de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 619 del 1° de junio de 2023, a través de los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día; asimismo, obra respuesta al oficio de embargo No. 833 del 18 de mayo de 2018, por parte de los Bancos MIBANCO y POPULAR. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 907 del 26 de mayo de 2023 se dispuso requerir al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, procediera a dar respuesta al oficio No. 833 del 18 de mayo de 2018 de este Juzgado, que le fue radicado de forma virtual el día 15 de febrero de 2023 a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 619 del 1° de junio de 2023 a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, encontrándose que los Bancos MIBANCO (Antes BANCOPARTIR) y POPULAR, ya dieron contestación al oficio de embargo No. 833 del 18 de mayo de 2018 (Que fue reiterado a través del oficio No. 620 del 1° de junio de 2023), manifestando, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente, se oficiará al presidente del Banco Agrario de Colombia, para que realice las gestiones de su cargo para que se de cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 907 del 26 de mayo de 2023. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No 79.556.024) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 907 del 26 de mayo de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 619 del 1° de junio de 2023, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, siendo muy claro,

que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tiene la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al PRESIDENTE del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto Interlocutorio No. 907 del 26 de mayo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620160078600

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de junio de 2023

En Estado No.- 106 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

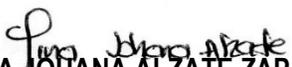


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS HERNÁN ACUÑA RÍOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230019000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 20 de junio de 2023, la ejecutada se pronunció sobre el requerimiento que se le hizo con anterioridad, aportando copia de un acto administrativo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que, de la revisión de las diligencias, se encuentra que la ejecutada expidió la Resolución SUB 154071 del 14 de junio de 2023, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor del señor Carlos Hernán Acuña Ríos, la suma de \$3.036.904, valor que corresponde a la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de julio de 2023, pagadera ese mismo mes, y lo cual era lo único que estaba pendiente por pagar, si se tiene presente que las costas del proceso ordinario ya se ordenó su pago a la parte ejecutante a través del Auto Interlocutorio No. 817 del 16 de mayo de 2023, circunstancias por las cuales, el despacho considera que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago No. 633 del 14 de abril de 2023, y por ello con la sentencia No. 06 del 22 de febrero de 2023. Además, que, por lo explicado, se considera que el Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto Interlocutorio No. 1005 del 15 de junio de 2023, y por ende se tendrá por cumplido el mismo.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, se considera que por economía y celeridad procesal, no es necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada, y por ende no se realizará la audiencia de decisión de excepciones, por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que la comunicación del decreto de las mismas, ni siquiera se alcanzó a expedir. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. DECLARAR terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

2°. ARCHIVAR las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de junio de 2023
En Estado No.- **106** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES JOSÉ MOLINA S.A.S.

RAD: 76001410500620230030200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que un abogado inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día 21 de junio de 2023, presento recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que un abogado inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó el día 21 de junio de 2023, recurso de reposición contra el Auto No. 1017 del 16 de junio de 2023, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado del 20 de junio de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación que acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado al primer día de la notificación por estado, es decir, en término, y para resolver el mismo se tiene que el recurrente afirma que “...el Decreto 538 del 2020...perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1° de agosto del 2.022. Facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como PROTECCIÓN S.A., a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 100 de 1.993. Por lo expuesto, solicito, decretar la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$882.700) concepto de intereses moratorios causados por los periodos comprendidos a CAICEDO VALENCIA, por los periodos 09/2021, 10/2021, 06/2022 a 08/2022, 10/2022, 12/2022 y 01/2023; ANACONA GAVIRIA, por los periodos 03/2022, 04/2022, 06/2022 y 07/2022; PERLAZA TOFIÑO JUAN, por los periodos 04/2022, 06/2022 a 08/2022, 10/2022, 12/2022 y 01/2023. • ARIAS ORDOÑEZ CESAR, por los periodos 06/2022 y 07/2022. de conformidad con la normatividad vigente ley 1607 de 2012...”.

Pues bien, del recurso de la parte ejecutante, lo que entiende esta instancia judicial, es que el recurrente lo que afirma es que se debe librar orden de pago por la suma de \$882.700 concepto de intereses moratorios causados por los periodos por cotizaciones adeudados, para lo cual basta con indicar que esa solicitud no es viable porque no se encuentra por el momento una liquidación que sustente un valor de intereses adeudados por esa suma, para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva, porque si bien se aporta un detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias (En donde se señala que se liquidan intereses al 10 de mayo de 2023, debiéndose tener presente que la demanda ejecutiva fue presentada el 16 de junio de 2023), en la misma ni siquiera se detalla por cuantos días se liquida intereses por cada periodo adeudado, ni mucho menos el porcentaje del intereses moratorio que se está aplicando para esos efectos, y por ende no es viable que la orden de pago por intereses moratorios deba ser por \$882.700, sino que ello debe ser “Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los periodos de septiembre de 2021 a enero de 2023, de los afiliados que se indican en el literal anterior y se especifica en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, expedido por la ejecutante el 10 de mayo de 2023, además que frente a los intereses moratorios liquidados en el detalle de deudas por no pago citado de los periodos de cotizaciones que se hubieren generado desde septiembre de 2021 a junio de 2022, los mismos solo se reconocerán y liquidaran a partir del 1° de agosto de 2022, por lo explicado en la parte motiva, y por las cotizaciones generadas desde julio de 2022 en adelante se reconocerán los intereses conforme la normatividad vigente.”, tal como se indicó en la providencia recurrida, y en ese sentido, no se encuentran motivos por los cuales la misma deba reponerse, sino que por el contrario debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1º. INDICAR que Miguel Styven Rodríguez Bustos, con C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590 del C.S. de la J., funge como abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

2º. NO REPONER el Auto No. 1017 del 16 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva, y DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en esa providencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 76001410500620230030200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 23 de junio de 2023
En Estado No. - **106** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría